

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2019-00175-00
Demandante: NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
Demandado: RESTITUTO SEGUNDO VILLAREAL HERNANDEZ

Ha venido el presente asunto a despacho, a fin de determinar, previa revisión del mismo, si procede la aplicación de lo dispuesto en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, sin requerimiento previo, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura jurídica del Desistimiento Tácito se encuentra establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual, en su numeral 2 dispone:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*”

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, las cuales se deben verificar en cada caso.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha realizado gestión de notificación de la parte demandante. o en su defecto a los herederos del fallecido demandado. De igual manera, revisado el correo electrónico del Juzgado, no se encuentra ninguna petición de parte, de cualquier naturaleza, que interrumpa los términos previstos en el citado artículo 317 del CGP.

Así las cosas, se reúnen los requisitos legales establecidos en la norma transcrita para decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, procediendo el Despacho Judicial a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes, el desglose de los documentos anexados, y el archivo respectivo con las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado

por NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de RESTITUTO SEGUNDO VILLAREAL HERNANDEZ, por haber operado la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

2. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren practicado y que se encuentren vigentes. Líbrense las respectivas comunicaciones

3. DISPONER el desglose de los documentos anexos a la demanda, dejando las constancias respectivas.

4. Previa CANCELACION de su radicación y anotación de su salida. ARCHIVASE en los de su clase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE